



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 208 -2015-ANA-DGCRH

Lima, 13 AGO 2015

Expediente : 85902-2015
Impugnante : **NYRSTAR ANCASH S.A.**
Materia : Recurso de reconsideración

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **NYRSTAR ANCASH S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 146-2015-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, con escrito presentado el 19.09.2014, **NYRSTAR ANCASH S.A.**, solicitó la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad de producción Cotonga, ubicada en el distrito de Carhuayoc, provincia de Huari y departamento de Ancash, otorgada con Resolución Directoral N° 329-2013-ANA-DGCRH, en cuanto al volumen anual del vertimiento de 946 080 m³ a 5 161 497.12 m³, correspondiente a un caudal de 31 l/s a 163,67 l/s;

Que, mediante Resolución Directoral N° 146-2015-ANA-DGCRH, se declaró improcedente la solicitud de modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por **NYRSTAR ANCASH S.A.**, dado que no presentó el informe técnico sustentatorio (ITS) aprobado por su sector que sustente el aumento de volumen solicitado, ni la disminución de la carga contaminante;

Que, no estando conforme, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando su pedido en lo siguiente:

- No se evaluó técnicamente el informe de sustento técnico de la subsanación de observaciones realizadas a su expediente técnico, que incluía además no solo los cargos de presentación del levantamiento de las observaciones de su Plan Integral para la Adecuación a los ECA y LMP para la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Contonga.
- En relación a la nueva prueba presentaron el Informe N° 321-2014-MEE-DGAAM/DNAM/DGAM/B, expedido por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, por el cual se sustentó la modificación de la capacidad de producción de transporte de relave U.M. Contonga.

Que, el recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;



Que, el Informe Técnico N° 523-2015-DGCRH-EEIGA, respecto a los argumentos alegados por la recurrente, concluye lo siguiente:

- a. El informe N° 321-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, presentado como nueva prueba por la recurrente, hace referencia al incremento de la capacidad de producción de la planta concentradora de la U. M. Contonga a 1 200 TMD; mas no establece el aumento del volumen para el sistema de tratamiento, ni la disminución de la carga contaminante de las aguas residuales tratadas.
- b. Asimismo, los argumentos planteados no son técnicamente válidos, por lo que recomienda declarar improcedente el presente recurso interpuesto contra de la Resolución Directoral N° 146-2015-ANA-DGCRH, por no cumplir con las condiciones para modificar la autorización de vertimiento, establecidas en el literal b) del numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

Que, bajo este contexto, la documentación presentada por la recurrente como anexo su recurso de reconsideración, no constituye elemento de prueba que permita modificar el pronunciamiento emitido mediante Resolución Directoral N° 146-2015-ANA-DGCRH.

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 146-2015-ANA-DGCRH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG y en aplicación de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **NYRSTAR ANCASH S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 146-2015-ANA-DGCRH, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **NYRSTAR ANCASH S.A.**

ARTICULO 3°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, a la Administración Local de Agua Huari.

Regístrese y comuníquese,




JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua